



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUL 2016

Auto Interlocutorio N° 626

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00182 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luís Fernando Arroyave
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

El señor Luís Fernando Arroyave, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en la cual pretende lo siguiente:

1. Se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución No. 302 del 1 de diciembre de 2015 suscrita por el Director General de Sanidad Militar.
2. Se declare patrimonial y administrativamente responsable al demandado por los perjuicios ocasionados a mi mandante.
3. Como consecuencia de lo anterior, se haga el reconocimiento de la liquidación y pago de los haberes pendientes de pago al señor LUIS FERNANDO ARROYAVE adeudados por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
4. Como consecuencia de lo anterior y en caso de haber compensado o cruzado las liquidaciones de los haberes que le correspondan al señor LUIS FERNDNSO ARROYAVE, frente a las incapacidades y demás valores percibidos le sean debidamente reconocidos por la entidad convocada.
5. Como consecuencia de lo anterior, se pague 100 salarios mínimos legales vigentes a título de reparación de los daños morales.
6. Se reconocerá por la entidad convocada la causación de los intereses desde el 1 de diciembre de 2015 fecha en la que se expidió la resolución 3052 de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, hasta el momento efectivo del pago de la suma adeudada.
7. Que en el evento de haber compensado o cruzado los valores correspondientes a la liquidación de los haberes que le corresponden al demandado, frente a los valores recibidos y de los que presuntamente no tenía derecho, le sean debidamente reintegrados dichos valores".

Revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el numeral 2° del artículo 162, artículo 163 y numeral 2° del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, necesarios para su admisión.

Al respecto ha de indicarse que si bien el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite la acumulación de pretensiones, las mismas deben realizarse con precisión y claridad, de manera que no se excluyan entre sí, por tanto, cuando en una misma demanda se pretenda declaraciones o condenas derivadas del medio de control y restablecimiento del derecho y de reparación directa, deberán enunciarse separadamente con el fin de que se entienda cual es el restablecimiento solicitado y la reparación por el daño causado; situación que no ocurre en el sub lite.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00182 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luís Fernando Arroyave
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

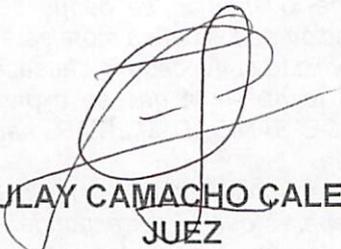
RESUELVE

1°. **INADMÍTASE** la demanda interpuesta el señor Luís Fernando Arroyave contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. **ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada María Enny Mendoza Lozano, identificada con C.C. N° 66.899.175y T.P. N° 102.681del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 101
De 11.07.16
Secretario, 7.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

14 JUL 2016

Auto Interlocutorio N°

14 627 2016

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00168 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: María del Mar Molina Serrano y otros
Demandado: Municipio de Yumbo

Los señores María del Mar Molina Serrano, identificado con C.C. No. 1.144.085.450; Ana María losada Soto, identificada con C.C. No. 1.144.066.418 y Santiago Marulanda, identificado con C.C. No. 1.061.762.313, promueven medio de control de Nulidad Simple, en contra del Municipio de Yumbo, con el fin de que se declare la nulidad del numeral 1° del artículo 69 del Decreto 390 de 2013 "*Por medio del cual se modifica y actualiza el régimen procedimental en materia Tributaria para el Municipio de Yumbo, Valle del Cauca*".

La demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien determinó que no era competente funcionalmente y dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali; ante lo cual se avoca el conocimiento del presente asunto.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° de los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **AVOCAR** el conocimiento del proceso.

2°. **ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad Simple instaurado por los señores María del Mar Molina Serrano, Ana María losada Soto y Santiago Marulanda, en contra del Municipio de Yumbo

3°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

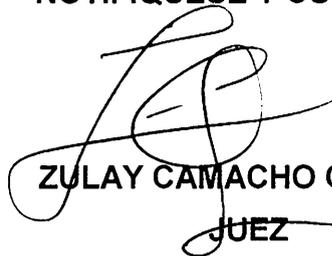
4°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: María del Mar Molina Serrano y otros
Demandado: Municipio de Yumbo

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) Municipio de Yumbo, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 1071
De N. 07-16
Secretario, 7.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 998.

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00331 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Miguel Hernández Bonilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el fin de pronunciarse frente al desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la parte actora y cuya práctica fue decretada en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 17 de julio de 2015.

En la pasada audiencia de pruebas llevada a cabo el 12 de mayo de 2016, diligencia que ya había sido suspendida en tres oportunidades, el Despacho requirió a la parte actora con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a dicha audiencia realizara el pago de los honorarios para la calificación solicitada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y remitiera la documentación requerida por dicha entidad, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En este orden de ideas, vencidos los cinco (05) días antes indicados, empieza a correr el término previsto en la citada norma, esto es, treinta (30) días, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, lapso que corrió desde el 20 de mayo hasta el 05 de julio de 2016 sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho.

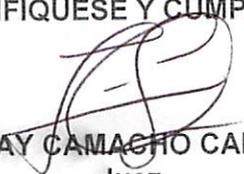
En virtud de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el citado artículo 178 del CPACA, se ordenará a la parte actora que en el término de quince (15) días, realice el pago de los honorarios para la calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y remita la documentación solicitada por dicha entidad, informando a esta instancia judicial lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que en el término de quince (15) días, realice el pago de los honorarios para la calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y remita la documentación solicitada por dicha entidad, informando a esta instancia judicial lo pertinente, so pena de tener por desistida la prueba pericial solicitada en virtud del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
 Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (14) julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 625

PROCESO: 76001 33 33 006 2015 00209 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MAICOL ANDRÉS PEÑA TREJOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. Javier Valencia Zapata, presentó memorial en el cual designa como dependiente judicial a la estudiante de Derecho María Soledad Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.176.535 y portadora de la tarjeta profesional temporal N° 8728 del C.S. de la J.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 se concluye que la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Tener como dependiente judicial de la parte demandada a la señorita María Soledad Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.176.535 y portadora de la tarjeta profesional temporal N° 8728 del C.S. de la J., en los terminos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 101
De 15.07.16
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 997

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00286 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Gilberto Aristizábal Martínez
Demandado: Universidad del Valle

La parte demandada Universidad del Valle interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 051 de 08 de junio de 2016 dictada en el presente asunto.

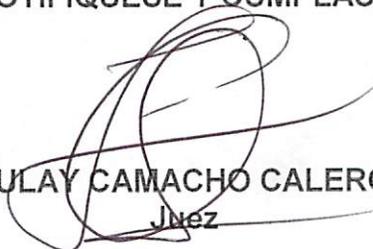
Habiendo sido notificada la referida sentencia en estrados el día 08 de junio de 2016, se concluye que el recurso presentado el 13 de junio de 2016 se allegó de forma oportuna; en virtud de lo anterior y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día **16 de septiembre de 2016 a las 11:30 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

electronic

101
15.07.16





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 624

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00452 00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: José E. Ríos Alzate.
Demandado: Metrocali S.A.

Teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida, se proseguirá con la siguiente etapa del proceso, por lo cual se abre el Proceso a Pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Decrétense los siguientes medios probatorios:

POR LA PARTE DEMANDANTE

1.- OFICIOS.

Por ser conducente y pertinente se decreta la prueba documental solicitada y en tal sentido se requiere a la entidad demandada fin de que remita al Despacho toda la documentación que repose en dicha entidad y esté encaminada a demostrar la gestión realizada para incluir en el SITM – MIO a las personas con discapacidad, concretamente a la población en situación de discapacidad auditiva y de lenguaje verbal (minoría lingüística y auditiva).

2.- TESTIMONIAL.

Por ser conducente y pertinente se decreta la prueba testimonial solicitada en el escrito de demanda; en consecuencia, se llama testificar a los señores Yenny Lucelly Pérez Anacona, Alejandro Cabrera Prado, Joan Manuel Montoya Gutiérrez, Miguel Zambrano Caicedo, Diana Smith Muñoz Obandoy Ruben Darío Cachiotis.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL:

De considerarla necesario, el Despacho en su momento oportuno la decretará.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00452 00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: José E. Ríos Alzate.
Demandado: Metrocali S.A.

4.- DOCUMENTAL

En los términos y condiciones establecidas en la Ley, téngase como pruebas, al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 125 a 197, 206 y 207.

POR LA ENTIDAD ACCIONADA METROCALI S.A.

1.- DOCUMENTAL

En los términos y condiciones establecidas en la Ley, téngase como pruebas, al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de demanda, visibles a folios 268 a 364.

2.- TESTIMONIAL

Por ser conducente y pertinente se decreta la prueba testimonial solicitada en el escrito de demanda; en consecuencia, se llama testificar a la señora Paola Andrea Varela Giraldo.

PRUEBA DE OFICIO

1.- OFICIO.

Oficiar a METROCALI S.A. con el fin de que certifique la o las capacitaciones brindadas al personal que labora al servicio del SITM – MIO con el fin de poder comunicarse y atender las necesidades mínimas de la población en situación de discapacidad auditiva y de lenguaje verbal (minoría lingüística y auditiva), de conformidad con el programa "Ponte en mi Lugar" o cualquier otro programa adelantado con dicha finalidad, aportando los soportes de tales.

Para el cumplimiento de tal fin, se le concederá un término perentorio de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación.

2.- INFORME TÉCNICO.

Se designe funcionario para que indique lo siguiente:

- Los medios o mecanismos previstos en el SITM – MIO para que la población en situación de discapacidad auditiva y de lenguaje verbal (minoría lingüística y auditiva) pueda acceder al servicio e interactuar en él.
- Cantidad de flota del SITM – MIO y cuántos de dichos vehículos cuentan con medios para que la población en situación de discapacidad auditiva y de lenguaje verbal (minoría lingüística y auditiva) pueda acceder al sistema e interactuar en él.

Para el cumplimiento de tal fin, se le concederá un término perentorio de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación.

Lo anterior, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 275 a 277 del Código General del proceso.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00452 00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: José E. Ríos Alzate.
Demandado: Metrocali S.A.

Por último, se advierte que vía correo electrónico la señora Paula Angarita informa a esta instancia judicial que a la fecha no se ha recibido el pago por los honorarios del servicio de interpretación prestado en la audiencia de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo el pasado 20 de junio del presente año, ante lo cual intentó comunicarse vía correo electrónico con el accionante, quien es el encargado de asumir los costos por el servicio de interpretación prestado, sin obtener ninguna respuesta.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

Requerir al accionante con el fin de que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a cancelar los honorarios pactados en audiencia anterior por el servicio de interpretación que prestado por las señoras Paula Milena Angarita Rubio y Alexandra Daza Muñoz; así mismo deberá allegar a esta instancia judicial constancia del pago efectuado.

Se fija fecha y hora para el día **10 de octubre de 2016 a las 09:30 a.m.** con el fin de escuchar la declaración de los testigos solicitados por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

Defensor

101
N. 07-16

[Handwritten mark]



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.



Small, illegible handwritten or stamped text below the seal.

Small, illegible handwritten or stamped text below the seal.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 623

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00053 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jorge Olmedo Rosero Velásquez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

El señor Jorge Olmedo Rosero Velásquez, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial promueve proceso ejecutivo solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.414.451.00 por concepto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado y lo que se debió pagar desde el 12 de marzo de 2004 –fecha de prescripción ordenada en la sentencia- hasta el 7 de septiembre de 2011 –fecha de ejecutoria de la sentencia-, suma debidamente indexada.

2.- \$5.901.374.00 por concepto de intereses causados sobre la suma antes indicada desde el 8 de septiembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015, conforme la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- \$3.282.195.00 por concepto de las diferencias resultantes de entre lo pagado mensualmente por CASUR y lo que se debió pagar con el reajuste ordenado en la sentencia, desde el 8 de septiembre de 2011 –día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia- y el 31 de marzo de 2015.

4.- \$1.914.987.00 por concepto de intereses causados sobre las diferencias mensuales enunciadas en el numeral anterior, liquidados mes a mes entre el 8 de septiembre de 2011 y el 31 de marzo de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que la sentencia constitutiva del título ejecutivo fue aportada al plenario sin la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil¹.

Ante el defecto encontrado, por medio del Auto Interlocutorio No. 529 de nueve (09) de Junio de 2016 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Normativa aplicable para la fecha en que fue expedida la sentencia que pretende hacerse valer como título ejecutivo:

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 10 de junio de 2016, los diez días vencieron el 24 de junio de 2016 sin que la parte actora presentara escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para inadmitir la demanda continúan existiendo, los cuales son reiterados en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

De otra parte, como quiera que al desatarse en segunda instancia el recurso de apelación incoado en contra el auto que se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ordena remitir el proceso a los juzgados administrativos de Cali (reparto), en esta instancia judicial reposa el cuaderno original del proceso ordinario cuya decisión final –sentencia de primera instancia- es constitutiva del título ejecutivo que se pretende hacer valer, por lo que resulta imperioso ordenar la devolución del expediente identificado con la radicación N° 76001 3331 016 2009 00274 00 correspondiente al proceso ordinario adelantado por Jorge Olmedo Rosero Velásquez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Juzgado de origen, esto es, el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali, tal y como se dispuso en auto anterior,

conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por el señor Jorge Olmedo Rosero Velásquez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente identificado con la radicación N° 76001 3331 016 2009 00274 00 al Juzgado de origen, esto es, el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICADO

ESTADO

En auto anterior

Estado No

De

107.

15.07.16

-/c-





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación N° 996.

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00054 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Ligia Agudelo y otro.
Demandado: EMSSANAR ESS y otros.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la objeción presentada por la parte actora en contra de la decisión adoptada a través de Auto de Sustanciación N° 929 de 30 de junio de 2016 a través del cual se designó al Hospital Universitario San José para la realización de una prueba pericial.

ANTECEDENTES

En auto de sustanciación N° 929 de 30 de junio de 2016 se resolvió designar al Hospital Infantil Universitario San José de Bogotá como entidad encargada de llevar a cabo la prueba pericial decretada, para lo cual deberá designar un médico especialista en Neurología Pediátrica para que absuelva las preguntas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

La objeción presentada por la parte actora radica en que el Hospital San José de la Ciudad de Bogotá no sería imparcial teniendo en cuenta que el apoderado judicial de del Centro Médico Imbanaco tiene su domicilio en la misma ciudad y tanto él como la entidad podrían tener influencia en el resultado del dictamen y es necesario que el mismo sea completamente objetivo.

CONSIDERACIONES

Debe recordar esta instancia judicial, que lo alegado por la parte actora ya había sido puesto de presente en el sub lite a través de memorial radicado el 25 de septiembre de 2015 (fl.631) ante la solicitud elevada por la apoderada judicial del Centro Médico Imbanaco (fl.630) consistente en oficiar al citado Hospital Infantil Universitario San José para la realización de la prueba pericial que se encuentra pendiente de practicar.

Adicional a ello, es preciso reiterar que el Despacho ha requerido a tres entidades con el fin de llevar a cabo la prueba pericial decretada, esto es, Neurólogos de Occidente SAS (fl.585), la Unidad de Neurociencias de la Fundación Valle del Lili (fl.664) y Clínica DIME (fl.683) sin que ninguna de ellas haya podido cumplir con el requerimiento judicial por distintas razones.

Es por ello, que finalmente se decidió oficiar al Hospital Infantil Universitario San José en aras de poder cumplir con el objetivo de la prueba pericial solicitada y

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00054 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Ligia Agudelo y otro.
Demandado: EMSSANAR ESS y otros.

decretada; al respecto debe señalar esta juzgadora que las razones expuestas por la apoderada judicial de la parte actora no son de recibo como quiera que el simple hecho de que la parte que solicitó la prueba –Centro Médico Imbanaco- y la entidad encargada de practicarla tengan el mismo domicilio no implica por sí solo que no exista garantía de la imparcialidad en el dictamen.

Adicional a lo anterior, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del CGP el perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional, debiendo aportar el mismo con los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia.

En cuanto a la imparcialidad del perito, el artículo 235 del CGP prevé lo siguiente:

Artículo 235. Imparcialidad del perito.

El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

Así las cosas, frente a las causales de recusación previstas por el CGP¹ no encuentra el Despacho que en sub lite se configure ninguna de ellas o que la circunstancia alegada por la parte actora sea considerada como tal, siendo procedente entonces, que el Despacho mantenga la posición adoptada en auto anterior.

¹ Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes; su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00054 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Ligia Agudelo y otro.
Demandado: EMSSANAR ESS y otros.

En este orden de ideas, las preceptivas legales en cita deberán ponerse de presente al momento de comunicar el requerimiento en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad en la práctica de la prueba.

Así las cosas, el Despacho mantendrá su decisión de oficiar al Hospital Infantil Universitario San José en la ciudad de Bogotá tal como lo solicitó el Centro Médico IMBANACO en escrito visible a folio 630, a fin de poder llevar a cabo la prueba pericial solicitada por dicha entidad en los términos en que fue decretada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora y en consecuencia mantener incólume la decisión adoptada a través de Auto de Sustanciación N° 929 de 30 de junio de 2016, consistente en designar al Hospital Infantil Universitario San José de Bogotá como entidad encargada de llevar a cabo la prueba pericial decretada, en virtud de lo cual deberá designar un médico especialista en Neurología Pediátrica para que absuelva las preguntas formuladas en el escrito de contestación de la demanda; por Secretaría, se deberá remitir copia de la Historia clínica del menor Erick Santiago García Agudelo y contestación de demanda; igualmente, debe explicarse el procedimiento a seguir de conformidad con lo dispuesto en el CPACA y el CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H.

Electronica

101
15.07.16



THE
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF NEW YORK
ALBANY

1914

IN SENATE
JANUARY 15, 1914
REPORT
OF THE
COMMISSIONERS OF THE
LAND OFFICE
IN RESPONSE TO
RESOLUTION PASSED
BY THE SENATE
MAY 15, 1913

ALBANY: J.B. LIPPINCOTT COMPANY, PRINTERS.

1914

1914

1914